

RESOLUCIÓN 432-18-CONATEL- 2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el 7 de enero de 2003, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, suscribió con la empresa LINKOTEL S.A., un contrato de concesión del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió el 26 de agosto de 2002, con la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., un contrato para la prestación del servicio de telefonía fija local, servicio de telefonía pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Larga Distancia Nacional, así como la concesión del Bloque B-B', de frecuencias para operar sistemas de acceso fijo inalámbrico (WLL).

Que el 26 de agosto de 2002, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la empresa ECUADORTELECOM S.A., un contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local, servicio de telefonía pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Larga Distancia Nacional, así como la concesión del Bloque C-C' de frecuencias para operar sistemas de acceso fijo inalámbrico (WLL).

Que el 9 de enero de 2004, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió una adenda al contrato de concesión otorgado a favor de SETEL S.A. el 26 de agosto del 2002, y se le concedió, previa autorización del CONATEL, el servicio de larga distancia internacional a sus propios abonados.

Que el 22 de diciembre de 2003, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió, previa autorización del CONATEL, una adenda al contrato de concesión otorgado a favor de ECUADORTELECOM S.A., concediéndole el servicio de larga distancia internacional a sus propios abonados.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, suscribió el 3 de noviembre del 2003, con la empresa ETAPATELECOM S.A., un contrato de concesión de servicios finales de: Telefonía fija, local, nacional e internacional, servicios de telefonía pública y portador.

Que la empresa LINKOTEL S.A. con oficios LINKO-204-04 de 23 de noviembre del 2004 y LINKO-083-2005 de 27 de abril del 2005, solicitó que el CONATEL le otorgue el mismo trato dado a las empresas ETAPATELECOM S.A., ECUADORTELECOM S.A. y SETEL S.A., para que a través de una adenda, se le autorice cursar tráfico de larga distancia nacional e internacional a sus propios abonados y usuarios.

Que las Direcciones Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la SNT, mediante informes contenidos en memorandos DGGST-2004-2262 de 24 de diciembre de 2004, DGGST-2005-0108 de 17 de enero de 2005, DGJ-2005-1015 de 2 de enero de 2005 y DGJ-2005-1931 de 28 de octubre de 2005, se pronunciaron en el sentido de que no procede aplicar el tratamiento igualitario solicitado por LINKOTEL S.A., toda vez que no existen condiciones similares o análogas en el origen de la concesión y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante.

Que mediante oficio SNT-2005-2088 de 25 de noviembre de 2005, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remitió el informe jurídico contenido en el Memorando DGJ-2005-2076 del 24 de noviembre del 2005, como alcance al informe jurídico actualizado enviado con Oficio SNT-2005-2071 de 22 de noviembre del 2005, con el que se remitió el memorando DGJ-2005-1931 de 28 de octubre del 2005, respecto a la solicitud de la empresa LINKOTEL S.A., para el otorgamiento de la concesión de Larga Distancia Internacional a sus propios abonados.

Que la cláusula trigésima cuarta del contrato de concesión suscrito con la empresa LINKOTEL S.A., relativa al tratamiento igualitario, estipula que: “ si de hecho se otorgare en el futuro a otras Operadoras Públicas o Privadas un tratamiento más ventajoso sobre los derechos de concesión, cobertura, rangos de tarifas, índices de calidad del servicio, que contemple este contrato para el Concesionario, se extenderá dicho tratamiento en su favor en forma automática, para cuyo caso se procederá a la modificación de este contrato en el plazo de sesenta días (60), a fin de que se incluyan los factores de corrección necesarios.”

Que el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de concesión suscrito con LINKOTEL S.A., no es materia de tratamiento igualitario.

Que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija, ETAPATELECOM S.A., SETEL S.A. y ECUADORTELECOM S.A., pueden prestar el servicio de larga distancia nacional e internacional a sus propios abonados.

Que las empresas operadoras de telefonía móvil celular OTECEL S.A. y CONECEL S.A. y de servicio móvil avanzado TELECSA S.A., tienen el derecho para prestar el servicio de larga distancia nacional e internacional a sus propios abonados.

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, artículos 18 y 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, contienen disposiciones relativas a la prestación del servicio de telecomunicaciones en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, las prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, facultando al CONATEL a intervenir para prevenir o corregir tratos discriminatorios y emitir regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Que la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones en la cual constan las Normas de Protección de la libre competencia, se contiene el siguiente principio: “a) No discriminación, en el sentido de otorgar un trato igualitario a todas las personas naturales o jurídicas en la aplicación de las normas de libre competencia, sin distinción de ningún género”.

Que la Decisión 608 de la CAN fue acogida en la legislación nacional mediante Resolución 415-15 -CONATEL-2005 de 13 de octubre del 2005.

Que es necesario adoptar medidas para garantizar el régimen de libre competencia entre los proveedores que presten servicios de telecomunicaciones en el país y el derecho de los abonados y usuarios para acceder a los servicios de telecomunicaciones y fundamentalmente a aquellos calificados como servicios públicos de telecomunicaciones, que por la importancia que tienen para la colectividad, el Estado garantiza su prestación.

Que el servicio de telefonía fija de larga distancia nacional e internacional, se encuentra dentro de la categoría de servicio público.

Que los abonados y usuarios de LINKOTEL S.A. tienen derecho a acceder al servicio de larga distancia nacional e internacional, pues de caso contrario se estaría configurando un trato discriminatorio, con relación a los usuarios y abonados de las empresas ETAPATELECOM S.A., ECUADORTELECOM S.A. y SETEL S.A.

Que es deber del Estado aplicar un tratamiento no discriminatorio a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan competir en el mercado en condiciones de igualdad.

Que el CONATEL es el Organismo de regulación y administración de las Telecomunicaciones en el país, con facultad para dictar en nombre del Estado las políticas de telecomunicaciones y de establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones en régimen de libre y leal competencia, conforme lo dispuesto en los artículos innumerado 3, letras a) y f) del artículo 10 y artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Otorgar la concesión de los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional a sus propios abonados a favor de la empresa LINKOTEL S.A. y autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para que suscriba la adenda modificatoria correspondiente al contrato de concesión del servicio final de telefonía fija, suscrito el 7 de enero de 2003, de conformidad con el informe jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2005-2088 de 25 de noviembre de 2005. La adenda deberá suscribirse en términos similares a las suscritas a favor de las empresas ECUADORTELECOM S.A. y SETEL S.A.

La Concesionaria pagará trimestralmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por concepto de derecho de concesión, el cero (punto) cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos mensuales, provenientes del servicio de larga distancia nacional e internacional a sus propios abonados.

Dado en Quito, 29 de noviembre de 2005.

Dr. Juan Carlos Solines Moreno
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Julio Martínez-Acosta
SECRETARIO DEL CONATEL